



RADICACIÓN: 08001311000620230017000

PROCESO: RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENOR

DEMANDANTE: LLUIS ANTONI VIDAL MUT - ICBF

DEMANDADO: ELIANA PATRICIA BARRETO MARRUGO

MENOR: JULIA ROCIO VIDAL BARRETO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de 25 de julio de 2023 por medio del cual este Despacho decretar las pruebas documentales y testimoniales. Esta para su estudio. Barranquilla, 31 de agosto de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VENTITRES (2023).

1. ASUNTO:

El abogado Alberto Páez Bastidas en calidad de apoderado de la demandada ELIANA PATRICIA BARRETO MARRUGO presentó recurso de reposición contra el auto de 25 de julio de 2023 por medio del cual por medio del cual este Despacho decretar las pruebas documentales y testimoniales.

El abogado Alberto Páez Bastidas, centra su recurso contra la decisión de decretar las pruebas documentales argumentando que el demandante *"aportó pruebas documentales, dentro de las cuales, la mayoría son documentos de origen chileno; no obstante, solo uno de ellos cuenta con apostilla exigida para tener validez dentro del territorio nacional."*

Solicita el recurrente que se rechacen como pruebas los documentos públicos de país extranjero teniendo en cuenta que *"En Colombia, la norma procesal, ha establecido el trámite que debe surtir con los documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero para este sistema procesal, esto, lo hace cabalmente en el artículo 251 el Código General del Proceso..."*

(...)

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia".

Del recurso de reposición interpuesto se corrió traslado por correo electrónico a la parte demandada, en el cual el apoderado de la demandada describió el recurso argumentando lo siguiente:

2. ARGUMENTOS DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA:

Manifestó el abogado CARLOS FRANCISCO SAAVEDRA ROA apoderado de la demandada que la *"Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961 adoptada por Colombia mediante la Ley 455 de 1998 no es aplicable al caso concreto, en el entendido que el Convenio sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional trae consigo una regulación especial con respecto a la presentación de documentos con ocasión a los procesos de restitución internacional."* y que *"En efecto, los artículos 23 y 30 del Convenio, replicados bajo la misma numeración en la Ley 173 de 1994, disponen: "Artículo 23. No se exigirá ninguna legalización o trámite similar en el contexto del presente Convenio." "Artículo 30. Toda solicitud presentada ante la autoridad central o directamente ante las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Contratante de acuerdo con los términos del presente Convenio, así como cualquier documento o información que fuere anexada a dicha solicitud o proporcionada por una Autoridad será admisible ante los tribunales o las autoridades administrativas de los Estados Contratantes".*

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 318 Del Código General del Proceso señala la procedencia y oportunidades el recurso de reposición: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."*

Del recurso de reposición que nos ocupa se desprende que este Despacho mediante auto de 25 de julio de 2023 decidió decretar las pruebas documentales y testimoniales a practicar y valorar en audiencia fijada para el día 13 de septiembre de 2023. Del cual recae el objeto del recurso frente al decretó las pruebas documentales aportadas por la parte demandante en la demanda, y en escrito que descurre las excepciones propuestas por la parte demandada.

Ahora bien, conforme al artículo 392 del Código General del Proceso señala que:

"en firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las

actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere."

Y es que hay que señalar que cosa diferente es el ordenamiento de pruebas decretadas, la cual serán practicadas en audiencia de instrucción y otra su valoración conforme al artículo 373 ibídem que señala en su numeral tercero que el Juez practicará las pruebas de la siguiente manera:

"c) Practicará la exhibición de documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas."

Por lo anterior, es claro que en esta fase del proceso, en la fecha fijada para la realización de la audiencia en principio debe agotarse las etapas previas, como lo son la conciliación, interrogatorio de partes, saneamiento del proceso y lectura de las pruebas decretadas antes de iniciar con la etapa de instrucción, sin que sea oportuno hacer valoración de las pruebas documentales antes de esas etapas previas al juzgamiento, pues ello ha de realizarse en la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP (instrucción y juzgamiento), máxime que no se está frente al evento de que trata el artículo 168 ibídem, en cuanto a que lo que argumenta el recurrente no advierte que se trate de pruebas ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas o inútiles, sino que se trata de un requisito de forma como lo es el apostille, requisito que de ser necesario será analizado en la respectivo momento procesal, por ende el despacho no repondrá la decisión adoptada en auto de fecha 25 de julio del 2023.

En suma de lo expuesto el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de julio de 2023 por medio del cual se decreta el ordenamiento de las pruebas documentales y testimoniales en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes el presente auto por medio de los canales institucionales TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA